

Roj: AAP B 4/2026 - ECLI:ES:APB:2026:4A

Id Cendoj: **08019370132026200003**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **13**

Fecha: **08/01/2026**

Nº de Recurso: **2189/2025**

Nº de Resolución: **3/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FERNANDO UTRILLAS CARBONELL**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, Primera planta - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935673532

FAX: 935673531

EMAIL:aps13.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0659000012218925

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0659000012218925

N.I.G.: 0812142120258009427

Recurso de apelación 2189/2025 -4

Materia: 02 Asuntos arrendamientos urbanos y rústicos

Órgano de origen:Sección Civil del TI de Mataró. Plaza nº 5

Procedimiento de origen:Juicio verbal (Desahucio por expirac.legal/contract del plazo art. 250.1.1) 63/2025

Parte recurrente/Solicitante: Agustina , Dulce

Procurador/a: Silvia Calvo Vidal, Marcos Castañón Puell

Abogado/a: JORGE LÓPEZ PÉREZ, MIREIA SANCHEZ SUGRAÑES

Parte recurrida: Marí Trini

Procurador/a: Silvia Roig Serrano

Abogado/a:

AUTO N° 3/2026

Magistrados/Magistradas:

M dels Àngels Gomis Masqué Fernando Utrillas Carbonell Mireia Rios Enrich Maria Pilar Ledesma Ibáñez
Barcelona, 8 de enero de 2026

Ponente:Fernando Utrillas Carbonell



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 18 de noviembre de 2025 se interpuso recurso de apelación por Agustina y Dulce contra la Sentencia de fecha 07/10/2025 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Mataró.

Segundo. Con carácter previo a la decisión de admisión o inadmisión a trámite del recurso, la Letrada de la Administración de Justicia concedió a la parte recurrente el plazo de cinco días para que acreditara haber efectuado la consignación preceptiva que establece el art. 449. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Tercero. Ha transcurrido el plazo concedido, sin que la parte recurrente haya subsanado tal defecto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. -Es doctrina constitucional reiterada desde las SSTC 145/1986, 154/1987, 78/1998, 274/1993, y 190/1997 que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, de modo que los requisitos para recurrir han de ser interpretados ponderando en cada caso las circunstancias concurrentes para evitar una mecánica aplicación de los mismos que los conviertan en un obstáculo formalista y desproporcionado en sus consecuencias en relación a su propia finalidad (SSTC 119/1994, 145/1998, y 226/1999).

Aunque, es igualmente doctrina constitucional reiterada desde las SSTC 37/1995 y 176/1997, que el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le da cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, de modo que el acceso a los recursos es un derecho prestacional de configuración legal, cuyo ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador, de modo que el principio hermenéutico *pro actione* opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas fases del proceso, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión, que es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos.

En concreto, en relación con el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 449, apartados 1 y 2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

"1. En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos de apelación o casación si, al interponerlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

2. Los recursos de apelación o casación a que se refiere el apartado anterior, se declararán desiertos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si durante la sustanciación de los mismos el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar. El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerará novación del contrato".

Aunque, en el artículo 449, apartado 6, del mismo texto legal, se añade que:

"6. En los casos de los apartados anteriores, antes de que se rechacen o declaren desiertos los recursos, se estará a lo dispuesto en el artículo 231 para que puedan ser subsanados los defectos en que hubieran incurrido los actos procesales de las partes."

En cualquier caso, en relación con el requisito del pago de las rentas, hay una doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que, al examinar sobre la posible vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y partiendo del presupuesto de que el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción al ver limitada la eficacia del principio *pro actione*, ha venido a distinguir entre el hecho del pago o consignación de las rentas vencidas en el momento procesal oportuno y el de su acreditación, permitiendo la subsanación de la falta de ésta cuando no se hubiese facilitado justificación de ese extremo, por ser éste un requisito formal susceptible de tal cosa, que solo puede fundar una resolución de inadmisión del recurso previa la concesión de un plazo para la subsanación sin que se hubiera cumplido con el mencionado requisito (SSTC 344/93, 346/93, y 100/95), lo que no cabe decir del hecho del pago o consignación en sí mismo, que constituye un requisito esencial para acceder a los recursos que no cabe reputar desproporcionado, atendidos los fines a los que está ordenado (SSTC 104/84, 90/86, 87/92, 214/93, 344/93, 346/93, 249/94, 100/95, y 26/96).

Por otro lado, debiendo ser interpretadas las normas, según el artículo 3.1 del Código Civil, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas, es lo cierto que la finalidad del artículo 449, apartados 1 y 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando impone al arrendatario la obligación de seguir pagando la renta



durante la tramitación del recurso de apelación, con la consecuencia que, de no hacerlo, debe tenerse por no interpuesto en forma el recurso, o debe ser declarado desierto, en función del momento procesal en que se produce el impago, en ambos casos la finalidad de la norma no es otra que la de evitar la dilación abusiva del lanzamiento, mediante el recurso de apelación presentado con una finalidad puramente dilatoria, y que causa un daño al arrendador, privándole de la posesión de la finca hasta la firmeza de la sentencia de primera instancia que acuerda el lanzamiento del arrendatario, imponiendo a éste, al menos, la obligación de seguir pagando la renta durante la tramitación del recurso, por lo que desaparece el fundamento de la norma cuando el arrendador ha recuperado la posesión.

En este caso, es objeto del recurso de apelación, formulado por la parte demandada, la Sentencia de 7 de octubre de 2025 dictada en los autos de juicio verbal de desahucio nº 63/25 del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Mataró, en la que se acordó la estimación de la acción extintiva, por expiración del plazo de duración, del contrato de arrendamiento de la vivienda en DIRECCION000, de Mataró, resultando de lo actuado:

1º.- que en la sentencia de primera instancia se condena a la parte demandada al desalojo de la vivienda en DIRECCION000, de Mataró.

2º.- que la parte demandada, al tiempo de la interposición del recurso de apelación, no consta que haya devuelto la posesión de la finca arrendada.

3º.- que, por Diligencia de Ordenación de 19 de noviembre de 2025, se requirió a la parte demandada apelante, por el plazo de cinco días, para que subsanara el defecto de acreditación del pago o consignación de las rentas vencidas, y

4º.- que la parte demandada apelante no ha acreditado el pago o consignación de las rentas vencidas en el término señalado.

En consecuencia, en el presente caso, no aparece cumplido por la parte demandada apelante el requisito del pago o la consignación de las rentas vencidas, y tampoco se aprecia la concurrencia de circunstancia alguna que justifique su no exigencia por no haber constancia de la devolución anterior de la posesión, por lo que procede, en este caso, la inadmisión del recurso de apelación contra la sentencia.

En atención a lo expuesto

DECIDIMOS

INADMITIR los recursos de apelación de la parte demandada Dña. Agustina y Dña. Dulce contra la Sentencia de 7 de octubre de 2025 dictada en los autos de juicio verbal de desahucio nº 63/25 del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Mataró, acordando la remisión de las actuaciones al órgano judicial de primera instancia.

Contra este auto no cabe recurso.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.